



**Decreto 011, de 02/07/1992.**

(y modificativas, Decreto 08/98 de 23/04/1998, y Decreto 012/02 de 26/09/2002)

**\* \* \* Ordenanza Departamental de Omnibuses \* \* \***

**Artículo 1º.-** El Servicio Departamental de Transporte Colectivo de Pasajeros en líneas regulares que atiende a las distintas zonas del Departamento, es un Servicio Público y será explotado mediante el régimen de concesión Precaria y Revocable.-

Las empresas deberán iniciar y finalizar los servicios respectivos en la Estación Terminal existente, ajustándose a sus reglamentaciones internas vigentes.

**Artículo 2º.-** Todos los Servicios de Autobuses, para el transporte de pasajeros dentro del Departamento de Tacuarembó, deberán realizarse de acuerdo con las condiciones de esta Ordenanza, las Ordenanzas Generales de Tránsito, sus modificaciones y reglamentaciones, y las que juzguen conveniente dictar las autoridades del Gobierno Departamental.-

**Artículo 3º.-** Nadie podrá explotar esta clase de servicios sin estar previamente autorizado, tal cual lo preceptúa el numeral 8 del artículo 273º de la Constitución de la República.-

**Artículo 4º.-** A tales efectos, la Intendencia Municipal llamará a interesados para cubrir líneas de ómnibus, mediante el sistema de Licitación Abreviada, como criterio general. Con carácter excepcional, podrán autorizarse concesiones por solicitud directa:

- a) cuando en ese recorrido no hubiera ningún otro servicio departamental entre origen y destino de la línea solicitada;
- b) en los casos de extensión de líneas departamentales en un recorrido no mayor del treinta por ciento (30%) del trayecto original;
- c) ante la desvinculación del concesionario por retiro de pasividad o fallecimiento, etc., y sus herederos se dispongan a continuar el servicio.

Queda prohibida la cesión de derechos a terceros, salvo autorización expresa y por acto administrativo de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

En todos los casos, la Intendencia se reserva el derecho de adjudicar los servicios a empresas del departamento.

**Artículo 5º.-** Cuando se disponga proceder a la extensión de la línea en un trayecto no mayor de treinta por ciento (30%) del original, se considerará no como un nuevo

recorrido, sino como una extensión de la línea ya autorizada, por lo que se le deberá ofrecer previamente en forma escrita a la Empresa que ya está prestando servicios a esa zona, la que tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para comunicar en forma fehaciente, su aceptación o rechazo.-

**Artículo 6º.-** Toda solicitud de extensión de línea, mayor al treinta por ciento (30%) del recorrido ya autorizado, no será considerada como una extensión, sino como una nueva línea.-

### **- DE LOS PROCEDIMIENTOS -**

**Artículo 7º.-** El llamado a Licitación Abreviada para prestar servicios de transporte colectivo de pasajeros dentro del Departamento, se hará de acuerdo a las normas vigentes, mediante la publicación en por lo menos dos (2) Periódicos y dos (2) Emisoras Radiales de nuestro medio, durante un período no menor a quince (15) días.-

**Artículo 8º.-** La solicitud o la presentación al llamado a Licitación Abreviada deberá efectuarse en Valorado Municipal, indicando:

- a) nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del peticionante;
- b) clase del servicio a efectuar;
- c) información sobre el coche a emplear, como ser: marca, modelo, fuerza efectiva y capacidad.
- d) Recorrido a realizarse y horario a cumplir, debiendo para ello, indicarse las paradas intermedias y centros poblados entre origen y destino y horas de pasaje por las mismas;
- e) certificado del Banco de Previsión Social (BPS), certificado de la Dirección General Impositiva (DGI) en vigencia; Seguro contra terceros, del Banco de Seguros del Estado (BSE) que acredite que personal y pasajeros estén amparados contra responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas;
- f) constancia de la Dirección General de Hacienda, vigente, de no mantener adeudos tributarios y/o sanciones aplicadas por la Intendencia Municipal.

**Artículo 9º.-** La empresa concesionaria deberá:

- a) Presentar el coche propuesto a inspección ante la repartición Tránsito Público, dentro de un plazo de treinta (30) días de notificada la concesión otorgada.
- b) Cubrir el recorrido objeto de la concesión, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la misma notificación;

- c) acreditar la propiedad del vehículo mediante la exhibición del Título de Propiedad o Contrato de Leasing de la unidad propuesta, en un plazo de noventa (90) días desde la notificación señalada precedentemente;
- d) en un recorrido mayor a 60 kms. en rutas nacionales, deberá presentar Certificado Técnico expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (certificado SUCTA).

**Artículo 10º.-** Los plazos establecidos en el artículo anterior, podrán prorrogarse hasta por treinta (30) días y por única vez, por Resolución del Ejecutivo Comunal.-

**Artículo 11º.-** El incumplimiento de los plazos estipulados en el artículo anterior, traerá aparejada la caducidad de la concesión otorgada.-

**Artículo 12º.-** Las empresas que tengan concesiones, deberán acreditar el cumplimiento de las mismas, antes de hacer nuevas solicitudes o presentarse a Licitación Abreviada.-

#### **- DE LOS RECORRIDOS -**

**Artículo 13º.-** Quedan absolutamente prohibidas las modificaciones de los recorridos aprobados, sin mediar causas justificadas y previa autorización municipal.-

**Artículo 14º.-** Todo coche deberá seguir su trayecto hasta el término del recorrido autorizado, excepto en casos de razones fundamentadas, en cuyas circunstancias los pasajeros podrán trasbordar al primer ómnibus que pase por el lugar, siendo de cargo de las empresas en que viajaban, los gastos que se originen por conducción del pasaje a su destino.-

En caso que no existiera la posibilidad de ser auxiliado por otro ómnibus de la línea, el empresario arbitrará los medios de transporte de los pasajeros a su destino, también a su costo.-

Las interrupciones demasiado frecuentes, podrán ser denunciadas por los usuarios a las autoridades municipales.-

**Artículo 15º.-** En caso de irregularidad o perturbación transitoria del servicio, los permisarios, introducirán las variantes en los recorridos estrictamente necesarios para salvar dichos inconvenientes, dando aviso de inmediato a las autoridades correspondientes, con expresión de las causales.-

**Artículo 16º.-** Cuando la alteración del itinerario, por causas accidentales se prolongue por más de diez (10) días, deberá comunicarse a las autoridades municipales y

anunciarse por medio de avisos en la prensa local e impresos en los coches, con tres (3) días de anticipación.-

**Artículo 17º.-** El cambio de recorrido no podrá ser autorizado por más de treinta (30) días, sin autorización de la Junta Departamental.-

**Artículo 18º.-** La Intendencia Municipal podrá autorizar a la empresa, el cambio de cada línea aprobada, así como también, la disminución o aumento de frecuencias semanales, sin sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) de las mismas.-

**Artículo 19º.-** En caso de desperfecto de la unidad afectada al servicio, se otorgará un plazo de treinta (30) días, prorrogable por similar período por única vez, para solucionar el mismo. Durante dicho período el concesionario está obligado a dar cumplimiento al servicio, arbitrando los medios necesarios a tal fin. Vencido dicho plazo y al no presentarse el concesionario, entrarán a regir los artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza.-

**Artículo 20º.-** Será obligatorio que todas las empresas contraten un Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros.-

#### **- DE LOS COCHES -**

**Artículo 21º.-** Las unidades a ser utilizadas deberán permanecer en perfecto estado de funcionamiento, al igual que la conservación general y el aseo.-

Cuando la empresa posea más de una unidad, las mismas deberán ser pintadas de igual forma. Este mismo régimen rige para las indicaciones de las distintas "paradas".-

**Artículo 22º.-** Los ómnibus a utilizarse podrán ser del tipo Micro, quedando a consideración del Ejecutivo Comunal, para lo cual se tendrá en cuenta, la afluencia de pasajeros.-

**Artículo 23º.-** La habilitación para el transporte de pasajeros en los ómnibus destinados a servicios departamentales, sólo tendrá validez, cuando la unidad esté empadronada en el departamento y cuente con la respectiva Inspección Técnica, efectuada por la Dirección de Tránsito Público de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, quien quedará facultada para solicitar la respectiva colaboración del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si así lo entiende necesario y podrá disponer la inhabilitación transitoria o definitiva, cuando constate que los vehículos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes.-

**Artículo 24º.-** Las unidades con más de treinta (30) años de antigüedad, no podrán

hacer un recorrido mayor de veinte (20) kilómetros por Rutas Nacionales y Departamentales. Los coches que superen los treinta (30) años de antigüedad, solo podrán realizar servicios por caminos vecinales con la habilitación de la Dirección de Tránsito Público.

**Artículo 25º.-** Los coches en circulación, serán controlados por funcionarios designados por la Dirección de Tránsito Público, quienes tendrán facultades para revisar boletos, formularios, parte mecánica de la unidad y verificar el cumplimiento de horarios y tarifas.-

**Artículo 26º.-** Será obligatorio que cada unidad cuente con un botiquín de Primeros Auxilios de acuerdo a la Ordenanza respectiva del Ministerio de Salud Pública.-

**Artículo 27º.-** Queda absolutamente prohibido, ya sea como equipaje o encomienda, transportar combustibles inflamables.-

**Artículo 28º.-** Será obligatorio que las Empresas Departamentales destinen un asiento en sus unidades, para uso de personas lisiadas.-

**Artículo 29º.-** Los coches en la puerta correspondiente a su ascenso y descenso, estarán munidos de pasamanos a fin de facilitar el ascenso y descenso del pasaje.-

**Artículo 30º.-** En la puerta de ascenso y descenso estarán munidos de estribo, que no podrá sobresalir de la línea exterior de la carrocería y llevarán dispositivos que impidan el resbalamiento.-

**Artículo 31º.-** La ventilación deberá efectuarse de manera que la renovación del aire se produzca sin dificultad y los aparatos de ventilación funcionarán de modo que no molesten al pasajero y haga imposible que el agua de la lluvia pueda penetrar en el interior.-

**Artículo 32º.-** Los coches irán munidos de instalación eléctrica de alumbrado fijo, de suficiente intensidad y distribuída uniformemente en el interior, con un mínimo de cinco (5) bujías por metro cuadrado.-

La instalación será construída con materiales de buena calidad, embutidos en caños de forma, debidamente aislados y protegidos. En las horas de la noche, será obligatorio para el transporte urbano de pasajeros, el encendido permanente de las luces en el transcurso del recorrido, salvo casos de niebla o fuerza mayor.-

**Artículo 33º.-** En el interior de los coches deberá colocarse en lugares de perfecta visibilidad:

- a) Tablilla indicadora de la capacidad o número de pasajeros que haya sido autorizado a transportar.
- b) Letreros alusivos a la higiene que debe observarse dentro del coche.
- c) Número de matrícula del vehículo.
- d) La tarifa de pasajes autorizados para los distintos puntos del recorrido.
- e) El horario vigente.
- f) Los números y demás inscripciones a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser impresos en chapas esmaltadas o pintadas.-

**Artículo 34º.-** Queda terminantemente prohibida la colocación de avisos políticos, comerciales y religiosos en la parte exterior e interior de los autobuses.-

Los avisos permitidos no deberán alterar el color identificatorio de la Empresa.

Quedan exceptuadas de la colocación de carteles comerciales, las empresas de servicio urbano y sub-urbano.

**Artículo 35º.-** Se prohíbe la colocación de avisos en los vidrios, en las ventanillas y puertas. En la parte interior sólo podrá colocarse en forma de no interceptar la visual de los pasajeros, ni afectar el alumbrado ni la ventilación del coche.-

**Artículo 36º.-** Es obligación que los omnibuses estén provistos en todo momento de aparatos extinguidores de incendio, que irán colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser utilizados. La capacidad y tipo de éstos, serán determinados e inspeccionados por la Oficina competente.-

**Artículo 37º.-** En todo momento los diversos sistemas que componen el mecanismo de los autobuses, en especial los aparatos de seguridad, dirección, freno y sistema de comandos, transmisiones de movimientos y ejes, deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento. Los neumáticos deberán estar en condiciones de buen rendimiento en relación al trayecto que deben recorrer.-

Cualquier deficiencia en las condiciones exigidas en este artículo, dará mérito al retiro del vehículo de la línea, hasta ponerse en condiciones sin perjuicio de la multa correspondiente.-

## - DEL PERSONAL -

**Artículo 38º.-** Para ser conductor de omnibuses, deberá poseer Licencia Nacional categoría 2 Grado "E". Presentará anualmente, carné de salud vigente.-

**Artículo 39º.-** Le está prohibido abandonar el coche, salvo casos de fuerza mayor, proferir palabras indecorosas, entablar discusiones o distraerse en conversaciones con

pasajeros o personal de servicio.-

**Artículo 40º.-** No podrán entregar la dirección del coche en el transcurso del recorrido a ningún aspirante a conductor.-

**Artículo 41º.-** Los conductores de autobuses que sean hallados en estado de ebriedad en ejercicio de sus funciones, serán castigados indefectiblemente, con la pérdida de la licencia de conducir que se refiere en el artículo 38º de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130º de la Ordenanza de Tránsito Público.-

**Artículo 42º.-** No se podrán desempeñar las funciones de Guarda sin llenar las siguientes condiciones:

- a) Tener un mínimo de dieciocho (18) años.
- b) Presentar anualmente Carné de Salud vigente.
- c) Presentar certificado de Buena Conducta.-

**Artículo 43º.-** Son obligaciones del Guarda:

- a) Ordenar que se detenga el coche cada vez que se le solicite por los pasajeros o cuando la marcha pudiera ofrecer algún peligro.-
- b) Avisar en alta voz cuando los coches lleguen a sus puntos terminales, combinaciones o estaciones.-
- c) Impedir que se establezcan discusiones en los coches.-
- d) Instar a los pasajeros a cumplir con el reglamento.-

**Artículo 44º.-** Le está prohibido al Guarda:

- a) Mantener conversación con el conductor durante el viaje, salvo en el caso en que debe hacerse una observación sobre el servicio, la que procurará sea lo más breve posible, a fin de no distraer la atención de aquél.
- b) Proferir palabras obscenas o provocar discusiones, debiendo ser cortés con el pasajero en todo momento.-

## - DE LAS EMPRESAS -

**Artículo 45º.-** Las Empresas o propietarios de autobuses que realicen el Servicio Departamental de pasajeros, deberán comunicar mensualmente a la Intendencia Municipal, la cantidad de coches que tienen en servicio, especificándose el tipo y demás características de los mismos, cuando haya modificaciones.-

**Artículo 46º.-** Toda Empresa que no cumpla con la concesión, ameritará el Llamado a Licitación Abreviada a efectos de poder mantener la continuidad del servicio.-

**Artículo 47º.-** Las Empresas quedan obligadas a proporcionar la gratuidad de pasajes en los siguientes casos:

- a) Para los funcionarios de Tránsito en ejercicio de sus funciones.
- b) Para los Señores Ediles Departamentales de Tacuarembó, con la presentación de su Carné que los acredita como tales.
- c) Para los escolares durante el año lectivo, siempre que viajen con guardapolvos.
- d) Para los funcionarios postales públicos, en ejercicio de sus funciones.
- e) Para los menores de seis (6) años, siempre que no ocupen asientos.
- f) Para los funcionarios municipales en Comisión Especial, podrán viajar gratis, debiendo para ello, presentar certificaciones escritas del Director responsable del sector donde cumple tareas.-

**Artículo 48º.-** Se establecerá además, un descuento de cincuenta por ciento (50%) a los Maestros, Profesores de Secundaria y Docentes de U.T.U., etc., que viajen para cumplir sus funciones, como así también para los Estudiantes que acrediten mediante un carné, su condición de tales.-

**Artículo 49º.-** Es obligatorio por parte de la Empresa o propietarios, la presentación de los horarios a que se ajustarán los servicios, los que serán considerados por la Intendencia Municipal, la que podrá aprobarlos o rechazarlos.

Al confeccionarse estos horarios, se dará preferencia a las Empresas de mayor antigüedad en cada recorrido.-

Es obligación en caso de modificación, realizar la solicitud por escrito al Ejecutivo, quedando a criterio de éste, su aprobación o rechazo.

**Artículo 50º.-** Las tarifas de pasajes por servicios directos, combinaciones e intermedios, serán aprobadas por la Intendencia Municipal a través de la Dirección General de Hacienda y no podrán ser alterados sin consentimiento de ésta.-

La Intendencia Municipal fijará también las tarifas por recorridos mínimos a regir en cada servicio. Vigilará asimismo los horarios, recorrido, y el estricto cumplimiento de lo establecido. Cuando se infringieran estas disposiciones, dará lugar a sanciones que serán establecidas de acuerdo con el artículo 56º de esta Ordenanza.-

**Artículo 51º.-** Las Empresas de Transporte Colectivo de pasajeros, al proponer nuevos horarios no interferirán entre sí, teniendo prioridad la Empresa de mayor antigüedad en el servicio.-

No obstante, en recorridos parciales, podrán autorizarse siempre que exista



acuerdo documentado entre las partes. En caso contrario, la Intendencia Municipal fijará los horarios con las siguientes diferencias:

- a) Recorridos totales (salida y destino similares) sesenta (60) minutos.
- b) Recorridos parciales, treinta (30) minutos.-

### - DE LOS PASAJEROS -

**Artículo 52º.-** Los pasajeros deberán conducirse decorosamente y acatar las disposiciones reglamentarias.-

**Artículo 53º.-** No podrán viajar en el coche: personas en estado de ebriedad, en malas condiciones higiénicas o en condiciones que atenten contra el normal desarrollo del viaje.-

**Artículo 54º.-** Las Empresas de Transporte Colectivo de pasajeros y los propietarios de omnibuses están obligados a transportar gratuitamente las valijas postales públicas.-

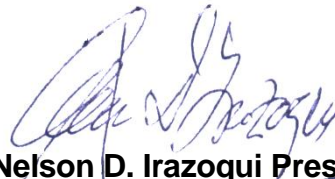
**Artículo 55º.-** Toda Empresa que se encuentre realizando servicios en el momento de entrar en vigencia esta Ordenanza, tiene un plazo de seis (6) meses, para ajustarse en todos sus términos a la misma.-

**Artículo 56º.-** Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, serán reglamentadas por el Ejecutivo Comunal.-

**Artículo 57º.-** Comuníquese al Ejecutivo Comunal.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

POR LA JUNTA:

  
**Nelson D. Irazoqui Presa**  
*Secretario General*

  
**Mtro. Eduardo Soboredo Berriel**  
*Presidente*



**JUNTA**  
DEPARTAMENTAL  
DE TACUAREMBÓ